



SENTENCIA NÚMERO: 161.

- - - Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**.....

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos del expediente número **00189/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por la Ciudadana *********, en contra de la persona moral *********, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado y cuanto de autos consta, convino y debió verse; y,.....

----- R E S U L T A N D O:-----

- - - **PRIMERO:-** Por escrito recibido en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado la Ciudadana *********, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, en contra de la persona moral *********, fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y exhibió los documentos en que funda su acción, precisando como prestaciones las siguientes: **“A) Se declare judicialmente en sentencia firme que la suscrita ***** es la legítima propietaria del bien inmueble con construcción ubicado en *******, por haber adquirido derechos reales mediante la posesión en las condiciones establecidas por la ley a través de la Usucapión o Prescripción Adquisitiva; **B) Como consecuencia inmediata de la prestación anterior, se mande protocolizar la sentencia ejecutoria que declara procedente el juicio de Prescripción Adquisitiva o Usucapión ante el notario público *******, licenciado en Derecho *********, en ejercicio de esta ciudad y una vez hecho lo anterior se inscriba el inmueble materia de este juicio ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, en esta ciudad; **C) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen dentro del presente juicio, en caso de oposición de las personas que aparecen en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas**

como propietarios.” Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente juicio, y advirtiéndose que la parte actora manifestó desconocer el domicilio o paradero del demandado, se ordenó girar atentos oficios al Superintendente de Zona de la Comisión Federal de Electricidad; Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Gerente o Representante Legal de Teléfonos de México S.A.B., de C.V., y al C. Administrado Jurídico del Servicio de Administración Tributaria (SAT), todos con domicilio conocido en esta ciudad, a fin de que informaran a esta Autoridad si en sus archivos existe registrado algún domicilio a nombre de la parte demandada la persona moral *****, y en su caso proporcione el mismo, contestando dichos oficios las autoridades correspondientes antes citadas manifestando que no existe registro alguno sobre la ya referida persona moral demandada, como se advierte de autos, a excepción del *****, quien señaló como domicilio fiscal de la persona moral demandada el ubicado en ***** . Por las anteriores manifestaciones, por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó girar atento exhorto al C. Juez de lo Civil con Jurisdicción y Competencia en la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, proceda al emplazamiento del citado demandado, haciéndole saber que tiene el término de diez días hábiles para contestar la demanda, agregando un día mas por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte, a lo cual se dio debido cumplimiento, emplazando al demandado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, como se advierte del exhorto debidamente diligenciado que obra a fojas de la doscientos once a la doscientos treinta y uno, lo cual se agregó a sus antecedentes. Mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó que las subsecuentes resoluciones que contengan notificación personal a la parte demandada ***** se le realicen por medio de estrados en



el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, y se declaró la rebeldía de dicha persona moral, abriéndose el juicio a pruebas por el término de cuarenta días divididos en dos periodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las ofrecidas, levantándose el cómputo respectivo; En diverso auto de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado ***** , facultado por la parte actora en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ofreciendo alegatos que a su parte corresponden, lo cual se agregó a sus antecedentes; Habiendo concluido el período probatorio y el término para alegar, en fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, se ordenó dictar sentencia, a lo que se procede al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **PRIMERO:**- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 175, 182, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la vía intentada es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del mismo Ordenamiento legal invocado. - - - - -

- - - **SEGUNDO:**- La parte actora, sustenta su acción refiriendo los siguientes hechos: *"I.- La suscrita ***** soy propietaria del inmueble ubicado en ***** *****; II.- El señor ***** , me comentó que había adquirido una propiedad, que se la había comprado a ***** y que la propiedad estaba ubicada en ***** en esta ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas; III.- Me dijo el señor ***** que me la vendía, pero que los pagos tendrían que ser en efectivo o por telégrafo en virtud de que él tenía muchas deudas y si le depositaba en el banco, en su cuenta, se la podían embargar sus acreedores, a finales de Octubre de 1994 acordamos ambos que la suscrita contratara a un perito para determinar el valor de la casa y así fue, contraté a un perito valuador y la casa se valuó en ese*

entonces en 350,000 pesos a lo que le dije que yo tenía esa cantidad que solo tenía 100,000 pesos y el señor ***** me dijo que a él le urgía el dinero y que el trato sería de \$550,000 pesos la casa pagada de la siguiente forma; 100,000 de anticipo y 450,000 en abonos mensuales a razón de 1500 pesos por el lapso de 25 años, que esa casa él la tenía abandonada que él era el propietario pero que no la tenía a su nombre porque tenía varias deudas y le habían sugerido no ponerla a su nombre, me dijo que se debían prediales y que los pagara y los abonaría en la compraventa y que si estaba de acuerdo formalizaríamos la compraventa en ciudad Reynosa, Tamaulipas; IV.- El día 04 de noviembre de 1994, fui en compañía de mis dos hijos de nombres ***** , a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a formalizar la compraventa, fuimos a una panadería cerca de la central de camiones, llamada ***** donde trabaja o era propiedad del señor ***** y en presencia de mis dos hijos aproximadamente como a la 13:00 horas le entregué, la cantidad de "100,000 pesos al señor ***** , pactando que los otros \$450,000 serían en pagos mensuales de \$1500 pesos, hasta completar la cantidad total, me entregó un documento donde decía que ya había finiquitado al ***** y me extendió un documento; V.- El día sábado 05 de noviembre de 1994, tomé posesión de legítima propietaria del inmueble ubicado en ***** en esta ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, me acuerdo porque ese día cumplí 48 años de edad y mi cumpleaños me lo pasé limpiando la casa porque estaba prácticamente abandonada, desde esa fecha vivo como propietaria y a los pocos meses puse una tiendita de abarrotes específicamente en febrero de 1995; VI.- El día que entré a la casa como propietaria, desde ese día poseo la propiedad en calidad de propietaria, de manera pública, continua y pacífica y de mala fe, esto último ya que tengo conocimiento que mi título es insuficiente, porque a pesar que se me hizo la compraventa lo fue en contrato privado y el vendedor no aparece como



*propietario en el Registro Público, motivo del presente juicio, también tengo conocimiento que debe ser en escritura pública ante notario público y que además tengo conocimiento que el propietario que aparece en Registro Público y en el Departamento predial municipal, es una persona distinta de quien me transmitió el dominio del inmueble es decir se encuentra a nombre del ahora demandado (*****) pero insistiendo que mi posesión siempre fue en mi calidad de propietario y hasta la fecha ha sido de manera; continua, pública y pacífica e incluso he pagado el predial como propietario del inmueble motivo de este juicio y que está ubicado en ***** en esta ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas; VII.- Quiero hacer énfasis que desde el 05 de noviembre de 1994 que recibí la posesión en calidad de propietaria, que todos mis actos respecto al inmueble han sido en calidad de propietaria, de manera pública, pacífica y continua, y desde hace más de 26 años a la fecha y durante mi posesión jamás he sido perturbado de ninguna forma. Incluso durante el tiempo que he poseído el bien me he conducido como dueño ante los vecinos y público en general, tal como lo acredito con las documentales que exhibo a la presente demandada consistentes en las cartas suscritas por mis vecinos y distintas personas que me reconocen como propietaria del inmueble en cuestión.”- - - - - Por su parte, la parte demandada ***** , no produjo su contestación de demanda, por lo que se le tuvo por acusada su rebeldía y se valora como confesión ficta, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar.- - - - -*

TERCERO:- El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá

el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.- - - - -

- - - Bajo este contexto legal, es procedente ahora entrar al estudio de la acción que hace valer la Ciudadana *********, y tomando en consideración que se trata de la acción de USUCAPIÓN, cuyo derecho material se sustenta en los artículos 721, 729, 736 y 738 del Código Civil Vigente en el Estado establecen que: “La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley”; La posesión necesaria para usucapir debe ser: I.- Adquirida y disfrutada **en concepto de propietario**; II.- Pacífica; III.- Continua; IV:- Pública”; que “El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende la propiedad”; y que “Quien haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

anterior por no estar inscrita en el registro público de la Propiedad de los bienes a favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión. El procedimiento se seguirá conforme al Código de la materia”.-
- - - A fin de acreditar los hechos de su acción, la parte actora ofreció **como pruebas las siguientes: LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada por el Licenciado ***** , encargado del despacho de la Dirección de la oficina registral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, relativo al Tercer Testimonio sacado de su original del instrumento público número ***** , a cargo del Licenciado ***** , Notario Público número ***** , con ejercicio en la ciudad de México, Distrito Federal, en la que consta **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, celebrado por una parte ***** , en su carácter de ***** , representada por su Director General Delegado Fiduciario señor ***** , con intervención de la Gerencia Jurídica a cargo del señor ***** , y por la otra los señores ***** representados por el señor ***** , y de la que se desprende el antecedente del bien inmueble materia de este juicio, por medio del cual se adquirió el inmueble en mención, prueba documental la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en certificado informativo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, de la finca número ***** del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde aparece como titular ***** , quien adquirió por fideicomiso irrevocable traslativo de dominio en cuanto al 100% de los derechos de propiedad, mediante instrumento publico número ***** de fecha 23 de octubre de 1968, otorgado ante la fe del Lic. ***** , Notario Publico número ***** con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, Inscrito en ***** de

fecha 11 de diciembre de 1968, y se encuentra libre de gravamen, y a la que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código Procesal Civil en vigor, justificándose que la persona moral demandada aparece como titular de la finca *****; **LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistente en 35 (treinta y cinco) recibos de expedición de giro inmediato Nacional *****, 2 (dos) dichas de depósito de B***** 14 (catorce) recibos expedidos por *****, pruebas a las que se les concede valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 333, 392, 397 y 398 del Código Procesal Civil en vigor, acreditándose con ellos los pagos correspondientes para justificar la causa generadora de la posesión que ostenta la accionante; **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistentes en 8 (ocho) cartas de recomendación de fechas tres, cinco y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, medios de convicción a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 398 del Código Procesal Civil en vigor, acreditándose con ellas, que la ciudadana ***** radica en *****, en calidad de propietaria desde hace mas de veintiséis años; **LA TESTIMONIAL,** que se desahogo mediante diligencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por los ciudadanos *****, y de la cual se desprende que los testigos declararon en una forma clara, sin dudas ni reticencias, y sobre lo esencial del acto, por lo que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con el citado medio de convicción el Suscrito Juez tienen por corroborado lo manifestado por la accionante en su demanda, pues los testigos al declarar manifestaron conocer a su presentante la ciudadana *****; Que saben que su presentante tiene la posesión del inmueble ubicado en ***** en calidad de propietaria desde hace más de veinte años, posesión que le otorgó el señor *****; **LA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, probanzas a las que no acudió la parte demandada, a pesar de que se le citó con la anticipación legal debida, por lo que se declaro confeso a la persona moral demandada *********, de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, como se desprende de la constancia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, acreditándose con ello que ********* es propietaria del inmueble ubicado en ********* Que ********* tiene conocimiento que desde el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la ciudadana ********* tiene la posesión de mala fe y en calidad de propietaria del inmueble ubicado en *********, de esta ciudad, en forma pacífica, pública, en forma continua, y ostentandose públicamente como propietaria, prueba que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código Procesal Civil en vigor; Obra de igual forma **LA INSPECCIÓN JUDICIAL** y llevada a cabo mediante diligencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, practicada por la Secretaria de Acuerdos de este H. Juzgado, y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil en vigor, de la que se desprende en lo esencial que efectivamente se encontraba presente la ciudadana *********, en el domicilio ubicado en ********* encontrándose de igual manera la **Licenciada *******, abogada autorizada por la parte actora, en los amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y manifestando la ciudadana ********* lo siguiente: "...que tiene mas de veintiocho años viviendo en el inmueble en su calidad de propietaria, de manera pública, pacífica y continua; igualmente manifestó que viven con ella sus hijos *********, así com su nuera *********., siendo todo lo que desea manifestar.", con lo que encuentra justificado que la ciudadana *********, se encuentra en posesión material del inmueble, desprendiéndose de igual manera la identidad del

inmueble con la aludida inspección judicial, donde la actora acepta que trata del bien materia de este juicio, con lo que se tiene por demostrados los elementos de la reivindicación descritos con anterioridad; acreditándose con todos los medios de convicción descritos y valorados con anterioridad que la accionante justificó fehacientemente que tiene la posesión del inmueble materia del presente juicio, desde el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en concepto de dueña, en forma pacífica, pública y continua, es decir desde hace más de veintiocho años, en concepto de propietaria; **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones legales y humanas que se desprenden de todo lo actuado, en cuanto favorezcan al oferente, medio de convicción que tiene valor probatorio de acuerdo a lo estipulado en los artículos 392 y 411 del Código Procesal Civil; Aunado a lo anterior, obra en autos.- Del material probatorio estudiado, y no habiendo prueba en contrario, se tiene por bien probada la posesión de la ciudadana *********, en concepto de dueña, en forma pacífica pública, continua y de mala fé, ésto por el plazo de más de veintiocho años, en concepto de propietaria e ininterrumpidamente, pues así lo demuestran las documentales exhibidas y el resultado de la prueba testimonial, de la declaración de confeso de la parte demandada, así como de la inspección judicial descrita y valorada con antelación, y no habiendo sido probada en contrario interrupción alguna en ninguna de las formas que marca la ley, y se advierte pública sin que prueba alguna lo contradiga. Ahora bien, el concepto de mala fe, aunque la invoca la parte actora debe tenerse por acreditada por el hecho que en su demanda manifiesta que celebró un contrato de compraventa con el señor *********, quien le vendió el predio en cuestión, y que se pactaron condiciones de pago, el cual también cubrió la ahora actora, lo que ha quedado demostrado en autos con los recibos de depósito y pagos que realizó por ese concepto, por lo que en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mes de noviembre de 1994 tomo posesión del inmueble en carácter de propietaria, no obstante lo anterior y como la misma interesada lo acredita, el inmueble esta inscrito ante el Registro Publico de la Propiedad a nombre de *********, de ahí que al realizar el contrato con diversa persona, se acredita de alguna manera la mala fe que invoca, sin que esto le perjudique en la procedencia de la acción, pues demostró fehacientemente que tiene mas de 28 años en posesión material del inmueble y en carácter de dueña, elemento primordial para la procedencia de su acción a que se refieren los artículos 728, 730, 736 y 737 del Código Civil, al haber demandado su acción precisamente frente a quien aparece como dueño en el Registro Publico de la Propiedad, por tanto se colman los requisitos de forma y de fondo para decretar procedente la acción intentada en juicio, sirviendo como sustento el criterio de los máximos tribunales del país que a la letra se transcriben; *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024394 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/13 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2134 Tipo: Jurisprudencia. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. QUIEN SE OSTENTE POSEEDOR DE MALA FE, DEBE OFRECER UNA PRUEBA SUFICIENTE CON LA QUE SE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar el acreditamiento del primer elemento de la acción de prescripción positiva de mala fe, que es la causa generadora de la posesión en calidad de dueño o propietario, pues mientras uno sostuvo que cuando se ejerce la prescripción de mala fe, únicamente deben acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho jurídico generador de la posesión, el otro consideró que debe exigirse un estándar probatorio elevado a fin de que*

el accionante revele y acredite, en forma fehaciente, dicha causa generadora de su posesión, así como las características de dicha posesión durante diez años. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que no basta con revelar la causa y exhibir pruebas que no demuestren de manera contundente la causa generadora de la posesión de mala fe de forma indudable, porque sólo cuando se pruebe de modo eficaz la causa generadora de la posesión y se desprenda que se trata de una posesión originaria puede tener lugar la prescripción adquisitiva, lo que es necesario para que el juzgador esté en posibilidad de determinar a partir de qué momento se debe computar el término legal de diez años, además de que deberá acreditarse también que durante dicho plazo se ejerció esa posesión de manera pública, pacífica y continua. Justificación: La prescripción adquisitiva es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa mediante la posesión pública, pacífica, continua y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable; por tanto, si el efecto de la prescripción positiva o usucapión es la adquisición del dominio de un bien que se ha estado poseyendo, resulta evidente que para acreditar el requisito necesario para que se actualice la prescripción de mala fe, consistente en poseer en concepto de propietario, no sólo se debe revelar la causa generadora de esa posesión en concepto de propietario, sino además debe acreditarse a través de pruebas aptas y suficientes, que demuestren con certeza la autenticidad de las manifestaciones expresadas en los hechos para revelar la causa generadora de la posesión, aunado a que debe probarse que ésta se ejerció de manera pacífica, pública y continua, por tanto, es necesario ofrecer los medios de convicción que acrediten de manera objetiva que existen bases suficientes para que fundadamente se tenga la certeza de que el actor disponía del inmueble que se pretende prescribir como poseedor de mala fe. Por ende, si bien es cierto que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*términos de lo dispuesto por el artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, también es verdad que para demostrar la procedencia de la acción de prescripción de mala fe, se debe acreditar con pruebas suficientes el hecho que dio origen a esa posesión. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. Por lo anterior es pertinente declarar **procedente** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por la Ciudadana *********, en contra de la persona moral *********, por lo que se declara que la Ciudadana *********, ha estado en posesión durante más de veintiocho años, en forma pública, pacífica, quieta y continua en calidad de propietaria, del inmueble identificado como finca ********* del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ubicado en *********, de este Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de acuerdo con el certificado informativo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno que obra agregada dentro del expediente principal; por lo que se declara, que ha operado la prescripción adquisitiva o usucapión, a favor de la mencionada accionante *********, y se ha convertido por motivo de la prescripción, en propietaria del citado inmueble en perjuicio de *********.- Una vez firme esta sentencia, procédase a su protocolización ante Notario Público de la elección del actor, e inscribáse ante el Registro Público de la Propiedad en el margen de deducciones de la escritura primordial de la demandada, propiedad que se encuentra inmatriculada bajo el número de **FINCA *******, de*

este Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.- Ahora bien, tomando en cuenta que la presente sentencia, son de las llamadas declarativas, y que la demandada no obro con temeridad ni mala fé, es por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se dice que no se hace especial condena en costas judiciales, por lo que la actora deberá reportar las que hubiere erogado con motivo del presente juicio.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 4º., 40., 105, 112, 113, 114, 115, 130 y 468 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO:-** Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por la Ciudadana *********, en contra de la persona moral *********.- - - - -

SEGUNDO.- La parte actora justificó su acción. El demandado no se excepcionó. En consecuencia:- - - - -

TERCERO:- Se declara que ha operado en favor de la ciudadana *********, la prescripción positiva o usucapión, y se ha convertido en propietaria, respecto del inmueble ubicado en *********; en perjuicio de *********.- - - - -

- - - - - **CUARTO.-** Una vez firme esta sentencia, procédase a su protocolización ante Notario Público de la elección del actor, e inscribáse ante el Registro Público de la Propiedad en el margen de deducciones de la escritura primordial de la demandada, propiedad que se encuentra inmatriculada bajo el número de **FINCA *******, **de este Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, para que esta sentencia se convierta en el título de propiedad de *********.- - -

- - - - - **QUINTO:-** Ahora bien, tomando en cuenta que la presente sentencia, son de las llamadas declarativas, y que la demandada no obro con temeridad ni mala fé, es por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 131 fracción I, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se dice que no se hace especial condena en costas judiciales, por lo que la actora deberá reportar las que hubiere erogado con motivo del presente juicio.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **SÉPTIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma **electrónicamente** el Ciudadano Licenciado *********, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Ciudadana Licenciada *********, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

- - - - -

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Lic. *********.

C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. *********.

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos del día.- Conste.- L'ASB/L'INCC/L'NMRO.

La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 161 (ciento sesenta y uno) dictada el (VIERNES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.